

INE/CG201/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/180/2017**

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/180/2017**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **18** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **PRIMERO**, en relación con el Considerando **17.1.1**, inciso **o**), mismo que a la letra dice:

*“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.1.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes:*

*(...)*

*o) Procedimiento oficioso: Conclusión **18**  
(...)”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **o)** del considerando **17.1.1** de la citada Resolución:

“(…)

**17.1.1 Comité Ejecutivo Nacional**

(…)

**o) Procedimiento Oficioso: Conclusión 18.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 18, lo siguiente:*

*“18. El sujeto obligado reportó ingresos por préstamos de mutuo por un monto de \$829,340.00.  
Por lo que esta autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen licito.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión al SIF específicamente a la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Efectivo”, se observaron pólizas por traspasos entre cuentas; sin embargo, anexo a las pólizas se localizó el estado de cuenta bancario, de su análisis se observó que el concepto del depósito corresponde a un préstamo por contrato de mutuo. A continuación, se detallan los casos en comento:*

<b>CUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA</b>
<b>&lt;Aportaciones Militantes</b>	IG-506/04-16	\$502,000.00	Depósito de Cuenta de Terceros - *****0406 de la Cuenta *****6905 Préstamo Según Contrato de Mutuo
	IG-507/04-16	327,340.00	Spei Recibido Del Banco 0002 Banamex Del Cliente César Augusto Deras Almodova De La Clabe *****4560 Con RFC *****5112 Concepto: Préstamo Según Contrato De Mutuo Referencia: 0001111 Cve Rast: *****0264
<b>Total</b>		<b>\$829,340.00</b>	

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11120/17 de fecha 4 de julio de 2017.*

*Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/179/2017, recibido el 8 de agosto de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Es preciso realizar aclaraciones en el marco del punto observado. Efectivamente, como lo menciona la autoridad fiscalizadora en el presente se trata de aportaciones en efectivo realizadas por militantes de este Instituto Político.*

*Es el caso, dichas aportaciones fueron realizadas mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera tal que la operación permite la identificación de los datos personales del aportante; número de cuenta de ahorros 4915662051760968, banco de origen Banorte; fecha de operación 16 de abril de 2016 y nombre completo del titular que en este caso es el C. César Augusto Deras Rodríguez (aportación monto \$502,000);*

*En el otro caso por el monto de \$327,340.00 se tiene identificado el número de cuenta clabe del aportante que en este caso es 002934060700174560 del banco Banamex. (Los datos varían en función del banco origen).*

*Los datos referidos se encuentran en el Estado de Cuenta que obra en el SIF y permiten identificar al aportante.*

*Por otra parte en el actual periodo de correcciones se adjunta la identificación del aportante consistente en copia de credencial de elector en el caso de César Augusto Deras Almodova (aportación de \$327,340.00) y pasaporte y licencia de conducir en el caso de César Augusto Deras Rodríguez (aportación de \$502,000.00) así como las evidencias de las transferencias electrónicas que nos hizo llegar el aportante, en donde claramente puede cotejarse los datos del Estado de cuenta alojado en el SIF con los proporcionados por el aportante, y el recibo de aportación que sirve para soportar las aportaciones en efectivo de militantes.*

*No pasa inadvertido para Morena la confusión generada por los aportantes al oponer (sic) en el concepto de pago ‘Préstamo por contrato de mutuo’, sin embargo, señalamos que se trata de un comprensible error humano al momento de realizar la operación.*

*En ese sentido Morena no suscribió contrato de naturaleza ‘mutuo’, ni con los aportantes en cuestión ni con terceros, pues es un hecho notorio que no es permitido a los partidos políticos realizar este tipo de contratos.*

*Al respecto me permito señalar que el concepto signado en la Transferencia no genera las obligaciones señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal toda vez que no existe un contrato que genere dichas obligaciones.*

**Así en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal dice:**

(...)

*Luego refiere las obligaciones que se deben plasmar en un contrato, tales como el plazo para la devolución de lo prestado, la forma de la entrega de la cosa objeto del contrato y las cláusulas que se deben prever en este tipo de contratos, constan en los artículos 2385 al 2397 del referido código civil.*

*En consecuencia, debe existir un contrato que fije la naturaleza referida, para entonces poder estar en aptitud de exigir el cumplimiento de la obligación, lo que en la especie no acontece, sobre todo si se considera que la mera transferencia no produce nacimiento de una acción en términos del código civil, razón por la que MORENA no tuvo nunca la intención de ocultar la aportación recibida, máxime que las aportaciones nos hicieron llegar días después de haber realizado la transferencia las aclaraciones del concepto de pago.*

*Por otra parte, es preciso señalar que no se hizo devolución de la transferencia ni en el momento de haberse percatado, ni posterior, pues de hacerlo caeríamos en el supuesto hipotético del contrato de mutuo, razón por la cual, debe ser considerado lo expuesto.*

*Ante la imposibilidad de probar la inexistencia de un contrato (existencia negativa), consideramos que, si la aclaración realizada por Morena no resulta satisfactoria a esa autoridad, se estima que la UTF tiene atribuciones en materia de comprobación de conformidad con el Acuerdo CF/007/2017 específicamente en el Punto Cuarto fracción I Aportaciones de Militantes y Simpatizantes. El partido político que represento a (sic) otorgado a esa autoridad todos los elementos con los que cuenta para la comprobación de las aportaciones objeto de la observación en tal virtud se subsana esta observación.”*

*De la revisión a la documentación presentada por Morena mediante el SIF, se observó que en relación a la póliza IG-506/04-16, por un importe de \$502,000.00, el sujeto obligado refiere que corresponde a una aportación en efectivo del C. César Augusto Deras Rodríguez y adjunta el estado de cuenta de Morena, copia de una transferencia bancaria por un importe de \$502,000.00, a favor del sujeto obligado y copia del pasaporte del C. César Augusto Deras Rodríguez; sin embargo, del análisis a la documentación se desprende lo siguiente:*

*Cabe señalar que aun y cuando el sujeto obligado indica en su escrito que la aportación no corresponde a préstamo de mutuo, del análisis a la copia de la transferencia presentada se observó que en el concepto por el cual se realizó el depósito es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que esta autoridad considera que el depósito por un importe de \$502,000.00*

*corresponde a un préstamo y no a una aportación como lo señala el sujeto obligado.*

*Adicionalmente, la transferencia no indica el nombre de la persona que realiza el depósito, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el recurso provenga de la cuenta personal del C. César Augusto Deras Rodríguez.*

*En relación a la póliza IG-507/04-16, por un importe de \$327,340.00, el sujeto obligado refiere que corresponde a una aportación en efectivo que realizó el C. César Augusto Deras Almodova y adjunta el estado de cuenta de Morena, copia de una transferencia bancaria por un importe de \$327,340.00, a favor del sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la documentación se desprende lo siguiente:*

*Aun y cuando el sujeto obligado indica en su escrito que la aportación no corresponde a préstamo de mutuo, del análisis a la copia de la transferencia presentada se observó que en el concepto por el cual se realizó el depósito es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que esta autoridad considera que el depósito por un importe de \$327,340.00 corresponde a un préstamo y no a una aportación como lo señala el sujeto obligado.*

*(...)*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones correspondiente al plazo improrrogable (sic) núm. INE/UTF/DA-F/13193/17 de fecha 29 de agosto de 2017.*

*Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.*

*Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/218, recibido el 5 de septiembre de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:*

***“En respuesta a este punto.***

*Nuevamente se le hace la aclaración a esa autoridad que no se trata de contrato de mutuo, pues no existe un contrato que haga exigible la obligación. La autoridad cuenta con todos los elementos para verificar que se trata de una aportación de militantes y la póliza que soporta dicha aportación cuenta con los requisitos establecidos por la normatividad.*

*Y de acuerdo a nuestro padrón de militantes, los aportantes en cuestión se encuentran suscritos en el mismo.*

*Aunado a lo anterior, reiteramos que de los datos que obran en el SIF se puede identificar al aportante, pues se tiene el recibo SPEI que fue el medio por el que originalmente la autoridad percibió la aportación.*

*Lo anterior, incluso se puede robustecer con las atribuciones con las que cuenta la autoridad de requerir tanto a personas físicas, morales y entes de carácter institucional y financiero información para comprobar la veracidad por cuanto hace al propietario de la cuenta. No debe pasar desapercibido que las aportaciones fueron mediante transferencia electrónica por lo que no debe resultar de imposible comprobación. Por lo que la observación queda subsanada con las aclaraciones presentadas.”*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando indica en su escrito que las aportaciones no corresponden a préstamos de mutuo, del análisis a las copias de las transferencias presentadas se observó que en ambos casos en el concepto por el cual se realizaron los depósitos es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por esta autoridad no tiene certeza de que los ingresos corresponden aportaciones de sus militantes.*

*Por lo que este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen lícito.*

*(...)”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/180/2017**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido, así como notificar el inicio del procedimiento a la representación de Morena ante el Consejo General.

### **III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Morena.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/586/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la información y documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.
- b) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1861/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado remitiendo la documentación soporte de las pólizas IG-506/04-16 e IG-507/04-16, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/5164/18, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

los titulares de las cuentas bancarias de las que provenían los depósitos investigados, así como remitiera la documentación que respaldara su dicho.

- b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7905323/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, en la cual informó que, el depósito por la cantidad de \$502,000.00, fue realizado por el C. César Augusto Deras Rodríguez, remitiendo copia simple del estado de cuenta a nombre de Morena.
- c) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42989/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular de la cuenta origen del depósito investigado por un monto de \$327,340.00.
- d) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941900/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, en la cual informó que el nombre del titular de la cuenta origen es el C. César Augusto Deras Almodova.
- e) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/47044/2018, INE/UTF/DRN/47045/2018 e INE/UTF/DRN/47113/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia simple de los estados de cuenta de enero a diciembre de los años 2015 y 2016 de las cuentas bancarias a nombre de los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova, respectivamente.
- f) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7940769/2018, 214-4/7940772/2018 y 214-4/7940768/2018, la Comisión Bancaria remitió las respuestas de diversas instituciones bancarias, las cuales proporcionaron la documentación solicitada.

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/080/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio de los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez.

- b) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/4693/2018, la Dirección de lo Contencioso remitió la información solicitada.

**X. Requerimiento de información y documentación a Morena.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/10220/2018, se requirió a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto, remitiera los presuntos contratos de mutuo celebrados entre su representado y los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento en comento.

**XI. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas existentes y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/22079/2018 e INE/UTF/DRN/22080/2018, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

**XII. Requerimiento de información y documentación al C. César Augusto Deras Rodríguez.** Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco de este Instituto, requerir al C. César Augusto Deras Rodríguez, a efecto que proporcionara copia del contrato de mutuo investigado. Dicha notificación se realizó por estrados, el doce de marzo de dos mil dieciocho. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento en comento.

**XIII. Requerimiento de información y documentación al C. César Augusto Deras Almodova.**

- a) Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas de este Instituto, requerir al C. César Augusto Deras Almodova, a efecto que proporcionara copia del contrato de mutuo investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0906/2018, el diez de marzo de dos mil dieciocho.
- b) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el ciudadano requerido informó que, del análisis a sus registros contables no se localizó el contrato investigado, así mismo señaló que es simpatizante de Morena.

**XIV. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26666/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez se encuentran afiliados a algún partido político.
- b) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3696/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no se encontró registro de los ciudadanos investigados en los padrones de afiliados.

**XV. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33949/2018, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. César Augusto Deras Rodríguez. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido la información solicitada.
- b) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42284/2018, se solicitó a la Administración General de Evaluación

del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si los ciudadanos investigados son socios o accionistas de alguna empresa, así como remitiera información respecto de sus declaraciones anuales del ejercicio 2016.

- c) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0213, la Administración General de Evaluación proporcionó la información solicitada.

#### **XVI. Emplazamiento a Morena.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/42287/2018 e INE/UTF/DRN/2988/2019, la Unidad de Fiscalización emplazó a Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldarán sus afirmaciones.
- b) En respuesta, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta al emplazamiento señalando que, la observación que dio inicio al procedimiento se trató de un error en el registro de los ingresos, tratándose de aportaciones de personas lícitas. Aunado a lo anterior, adjuntó el escrito de respuesta del C. César Augusto Deras Rodríguez, en el cual el ciudadano en comento negó celebrar un contrato de mutuo con el partido investigado, del cual sólo es simpatizante. Por otro lado, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó respuesta en los términos siguientes:

*“(…)*

*Es el caso, dichas aportaciones fueron realizadas mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera tal que la operación permite la identificación de los datos personales de los aportantes.*

*Los datos referidos se encuentran en el Estado de Cuenta que obra en el SIF y permiten identificar a los aportantes.*

*No pasa inadvertido para Morena la confusión generada por los aportantes al poner en el concepto de pago “PRÉSTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO”, sin embargo, señalamos que se trata de un comprensible error humano al momento de realizar la operación.*

*En ese sentido Morena no suscribió contrato de naturaleza, ni con los aportantes en cuestión ni con terceros, pues es un hecho notorio que no es permitido a los partidos políticos realizar este tipo de contratos.*

*(...)*

*En consecuencia, debe existir un contrato que fije la naturaleza referida, para entonces poder estar en aptitud de exigir el cumplimiento de la obligación, lo que en la especie no acontece, sobre todo si se considera que la mera transferencia no produce nacimiento de una acción en términos del código civil, razón por la que MORENA no tuvo nunca la intención de ocultar la aportación recibida, máxime que los aportantes nos hicieron llegar días después de haber realizado la transferencia las aclaraciones del concepto de pago.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, reiteramos que de los datos que obran en el SIF se puede identificar al aportante, pues se tiene el recibo SPEI que fue el medio por el que originalmente la autoridad percibió la aportación.*

*(...)"*

## **XVII. Acuerdo y notificación de Alegatos.**

- a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que fue notificada al sujeto obligado el once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43541/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- b) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización determinó que, derivado de las diligencias realizadas, así como de la información y documentación obtenida dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, a efecto de hacer de su conocimiento probables infracciones por omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley, o posibles aportaciones de simpatizantes derivadas de contratos de mutuo, mismos que se encuentran expresamente prohibidos en la ley electoral, se acordó procedente abrir la etapa de alegatos, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara

convenientes. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DRN/3456/2019, el veinte de marzo del año en curso. En respuesta, el sujeto obligado contestó que reproducía sus alegaciones realizadas en respuesta al segundo emplazamiento. En respuesta, el sujeto obligado reprodujo las alegaciones realizadas en respuesta al emplazamiento formulado.

### **XVIII. Razones y constancias.**

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integraron al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a las pólizas 506 y 507 de Ingresos de la contabilidad del sujeto obligado, mismas que guardan relación con el expediente que por esta vía se resuelve.
  
- b) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la documentación que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la póliza 93 de Ingresos del mes de mayo de dos mil dieciséis, de la contabilidad del sujeto investigado, misma que guarda relación con el expediente que por esta vía se resuelve.
  
- c) El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la búsqueda realizada en la página de internet del Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, a fin de verificar y validar si las empresas Sared Automotriz, S.A de C.V., Sared Inmobiliaria, S.A de C.V., Alder Automotriz, S.A. de C.V., Pisos Recubrimientos y Decoración, S.A. de C.V., Alder Automotriz de Durango, S.A. de C.V., y Pisos y Cerámicas Baja, S.A. de C.V., así como los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, se encuentran registrados en dicho sistema como proveedores activos de algún Partido Político Nacional y/o local.
  
- d) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, consistente en el Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares de los Proveedores que celebraron operaciones con Morena, en el ejercicio 2016.

**XIX. Cierre de instrucción.** El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar el origen lícito de los ingresos por un monto de \$829,340.00 (ochocientos veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), reportados por Morena en el Informe Anual dos mil dieciséis; o en su caso, si están relacionados con la celebración de 2 contratos de mutuo; o bien, corresponden a aportaciones de simpatizantes.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 101 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 101.**

***Prohibición de adquirir préstamos personales***

*1. Los sujetos obligados no podrán obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas.*

*2. Se entiende por préstamos personales a las operaciones que realizan los sujetos obligados con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.*

***3. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.”***

De las premisas normativas descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los sujetos obligados estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los entes políticos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como pudieran ser los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los artículos citados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los entes políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los entes políticos tutelado por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los entes políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, se desprende la prohibición de suscribir contratos de mutuo con personas físicas o morales. Dicha limitación tiene como finalidad que los sujetos obligados se apeguen a los modelos de financiamiento establecidos y no reciban recursos de entes distintos a ellos, considerando por una parte que el instituto político no puede financiarse de recursos privados que deriven de una obligación temporal para su posterior restitución y más aún se paguen intereses por el préstamo de recursos celebrado con un ente distinto a los pertenecientes al sistema bancario mexicano.

Pues de esta forma la autoridad electoral no contaría con los elementos de prueba suficientes que le permitan acreditar el origen lícito de los recursos consignados en la operación. En este sentido, como se mencionó al inicio del análisis, el hecho de que los partidos políticos deban considerarse como entes de interés público, implica para la autoridad electoral fiscalizadora imponga modelos de control que salvaguarden la prevalencia del interés público sobre el interés privado que se suscita con la celebración de este tipo de contratos.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos o en su caso, se financie el instituto político con recursos de personas físicas o morales; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al momento en que el sujeto obligado suscribe un contrato de mutuo con una persona física o moral distinta a las instituciones que constituyen el sistema financiero mexicano, existe un financiamiento realizado con recursos prohibidos por la norma, situación que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, las normas citadas en el párrafo precedente resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado se desprende que derivado de la revisión a la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Efectivo”, se observaron pólizas por traspasos entre cuentas; y anexo a éstas se localizó el estado de cuenta bancario, en el cual se observó que el concepto del depósito corresponde a un préstamo por contrato de mutuo, por los montos de \$502,000.00 y \$327,340.00, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

<b>CUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA</b>
<b>Aportaciones Militantes</b>	IG-506/04-16	\$502,000.00	Depósito de Cuenta de Terceros - *****0406 de la Cuenta *****6905 <b><u>Préstamo Según Contrato de Mutuo</u></b>
	IG-507/04-16	327,340.00	Spei Recibido Del Banco 0002 Banamex Del Cliente César Augusto Deras Almodova De La Clabe *****4560 Con RFC *****5112 Concepto: <b><u>Préstamo Según Contrato de Mutuo</u></b> Referencia: 0001111 Cve Rast: *****0264
<b>Total</b>		<b>\$829,340.00</b>	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos registrados; determinando que, aun cuando Morena indicó que las aportaciones no corresponden a contratos de mutuo, del análisis a las copias de las transferencias presentadas se observó que en ambos casos en el concepto por el cual se realizaron los depósitos es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que la autoridad no tuvo certeza de que los ingresos corresponden a aportaciones de sus militantes.

En razón de lo anterior este Consejo General consideró procedente ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen licito.

Así, iniciado el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Dirección de Auditoría proporcionó la documentación contable de las dos aportaciones investigadas, consistente en la copia simple del estado de cuenta (número 0235180285 aperturada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Morena) en el cual se observan dos depósitos recibidos los días 06 y 11 de abril de 2016, por montos de \$502,000.00 y \$327,340.00, respectivamente, ambos por concepto de “préstamo según contrato de mutuo”; los comprobantes de las transferencias bancarias en los que se identifica el número de cuenta origen terminación 0968, que corresponde al primer monto, y respecto del segundo la clabe de transferencia terminación 4560, de la cuenta origen a nombre del C. César Augusto Deras Almodova, así como la copia simple de las identificaciones de los dos presuntos aportantes (César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez).

En el mismo sentido, la autoridad instructora procedió a levantar razón y constancia de la documentación que integra las pólizas 506 y 507 de Ingresos relativa a la contabilidad del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre de los titulares de las cuentas de origen de los depósitos investigados.

En consecuencia, mediante oficio 214-4/7905323/2018, la Comisión Bancaria y de Valores remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, informando que el depósito por la cantidad de **\$502,000.00**, fue realizado de una cuenta a nombre del **C. César Augusto Deras Rodríguez**. De igual forma, mediante el diverso 214-4/7941900/2018, señaló que el nombre del titular de la cuenta origen de la transferencia por **\$327,340.00**, corresponde al **C. César Augusto Deras Almodova**.

En razón de lo anterior, se requirió a Morena, así como a los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova, proporcionaran en su caso, los presuntos contratos de mutuo investigados, asimismo, informaran la relación que tienen con Morena.

Al respecto el instituto político señaló que, el hecho de registrarlos como un “*préstamo según contrato de mutuo*” se debió a un error, siendo que corresponden a aportaciones de personas dentro del marco legal, más no así de préstamo ni de mutuo.

Por su parte el C. César Augusto Deras Almodova negó la existencia de contrato de mutuo, en los siguientes términos:

“(…)

*RESPUESTA: Del análisis de los registros contables, no se localiza alguno referente al denominado “contrato de Mutuo” a que se hace mención, por lo que no es posible proporcionar información alguna.*

“(…)

*RESPUESTA: Simpatizante, no existe hasta el momento en ningún cuerpo normativo, documento que acredite el carácter de simpatizante.*

(...)"

En el mismo sentido, Morena proporcionó la respuesta signada por el C. César Augusto Deras Rodríguez, de la cual se advierte lo siguiente:

"(...)

*RESPUESTA: No se ha celebrado contrato alguno con el partido MORENA.*

(...)

*RESPUESTA: Simpatizante.*

(...)"

Por otro lado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los ciudadanos en comento se encuentran afiliados a algún partido político; autoridad que señaló que los ciudadanos no se encuentran registrados en los padrones de afiliados de partido político alguno.

Con la finalidad de investigar posibles aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara las actividades preponderantes de los ciudadanos investigados en el ejercicio 2016, señalando si son socios o accionistas de alguna empresa.

En respuesta, el Servicio de Administración Tributaria informó que el C. César Augusto Deras Rodríguez se encuentra registrado en el Registro Federal de Contribuyentes como una persona física, adjuntando al efecto la constancia de situación fiscal correspondiente, encontrándose activo desde el año 2004; asimismo informó que no tiene relación alguna como socio o accionista con alguna empresa.

Al respecto es importante mencionar que del análisis al estado de cuenta proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/180/2017**

Movimientos de la cuenta número 6905 del C. César Augusto Deras Rodríguez			
Fecha	Concepto	Retiros	Depósitos
06/04/16	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0002 BANAMEX DEL CLIENTE CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA CON RFC *****5112 CONCEPTO: PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO		\$502,000.00
06/04/16	TRASPASO A CUENTA DE TERCEROS *****0406 IVA: 00000000.00, A LA CUENTA: *****0285	\$502,000.00	

Así, el día 6 de abril de 2016, el C. César Augusto Deras Rodríguez recibió un depósito por \$502,000.00, proveniente de la cuenta del C. César Augusto Deras Almodova, y, en la misma fecha, el primero llevó a cabo la transferencia a Morena, situación que lleva a concluir a este Consejo General que la aportación fue realizada por el C. César Augusto Deras Almodova, a través de César Augusto Deras Rodríguez; sin embargo, no es un elemento suficiente para acreditar una posible triangulación de recursos proveniente de un ente impedido, toda vez que como se expondrá más adelante, los recursos provienen de su cuenta personal.

Respecto al C. César Augusto Deras Almodova, el Servicio de Administración Tributaria remitió la constancia de situación fiscal en la que se identifica que se encuentra en el Registro Federal de Contribuyentes como una persona física desde el año 1991, sin embargo, a partir del año 2014, es socio o accionista de la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V.

De este modo, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema, consistente en el Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares de los Proveedores que celebraron operaciones con Morena, en el ejercicio 2016, del cual se advierte que no celebró operación alguna con la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V.

De igual manera, obra en el expediente la razón y constancia de la cual se advierte adicionalmente que la citada empresa no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General advierte que, si bien el C. César Augusto Deras Almodova es socio de una empresa de carácter mercantil, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

aportación realizada a Morena por un monto de \$327,340.00, proviene de su cuenta personal, siendo importante mencionar que del análisis a los estados de cuenta correspondientes al año 2016, se advierte que durante el citado año contó con capacidad económica para realizar la aportación en comento, máxime que, tal como lo establece el artículo 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, la aportación investigada proviene de una cuenta bancaria a nombre del ciudadano.

A mayor abundamiento, del análisis al estado de cuenta se concluye que el C. César Augusto Deras Almodova realizó las aportaciones materia del presente procedimiento a Morena por un monto de \$829,340.00 (ochocientos veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), \$327,340.00 a través de su cuenta personal y \$502,000.00 mediante el C. César Augusto Deras Rodríguez, tal y como se describe a continuación:

Movimientos de la cuenta número 7456 a nombre del C. César Augusto Deras Almodova			
Fecha	Concepto	Retiros	Depósitos
06/04/16	PAGO INTERBANCARIO REF *****6500 A BANCO MERCAN N AL BENEF.CESAR.DERAS/RODRIGUEZ SU REF.0000111 PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO *****09702	\$502,000.00	
11/04/16	PAGO INTERBANCARIO REF *****5966 A BANCO MERCAN N AL BENEF. MORENA PARTIDO SU REF 0001111 PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO *****0264	\$327,340.00	

Sin embargo, no es posible advertir una posible triangulación de recursos por parte de un ente impedido, toda vez que, del análisis a los estados de cuenta a su nombre, se puede observar que el aportante recibe regularmente depósitos provenientes de la empresa de la cual es socio; lo cual no es un elemento suficiente para considerar que la transferencia realizada a Morena está relacionada con la citada empresa.

Asimismo, es importante señalar que como ha sido narrado en párrafos anteriores, se acreditó la existencia de aportaciones mediante transferencias electrónicas por parte de César Augusto Deras Almodova provenientes de su cuenta bancaria aperturada a su nombre, más no así aportaciones en especie relacionadas con la actividad económica principal relacionada con los servicios que presta la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V. de la cual es socio.

Por otro lado, respecto de la capacidad económica del aportante, de los estados de cuenta relativos al año 2016, se advirtieron comportamientos que acreditan que el aportante maneja operaciones por montos mayores a los analizados en los hechos materia de la presente investigación por lo que es dable concluir que cuenta con capacidad económica para realizarlas.

Siguiendo con la línea de investigación, y con la finalidad de determinar si las aportaciones realizadas por los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, se debieron a la celebración de un contrato de mutuo con Morena, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria remitiera los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias a nombre de los ciudadanos señalados.

En respuesta, mediante oficios 214-4/7940769/2018, 214-4/7940772/2018 y 214-4/7940768/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, Banco Nacional de México, BBVA Bancomer, y HSBC México, proporcionando los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre de los ciudadanos investigados.

De la revisión a la totalidad de los estados de cuenta se determinó que en ninguno de ellos se encuentra registrado depósito alguno (en pago) por Morena a favor de los ciudadanos de mérito, siendo importante mencionar que el C. César Augusto Deras Almodova realizó una aportación a Morena en el ejercicio 2016, por un monto de \$200,000.00, misma que se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto obligado, levantando razón y constancia de la póliza número 93 de Ingresos del mes de mayo de 2016.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza que Morena no realizó algún depósito a las cuentas bancarias de los ciudadanos, con lo cual se puede descartar la existencia de depósitos de “mutuo” entre los simpatizantes y el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, las tres transferencias detectadas (2 materia de la *litis* y una más realizada en mayo de 2016), fueron reportadas por el sujeto obligado.

Es preciso señalar que la información proporcionada por Morena, los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su veracidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para ello, se cuenta con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De esta forma, obran dentro del expediente las constancias del presente asunto, consistente en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas a los informes presentados por Banco Nacional de México, Banco Mercantil del Norte, BBVA Bancomer y HSBC, México, como su documentación anexa, los cuales, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en las mismas, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta bancarios proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime en el caso de los estados de cuenta bancarios aportados por el sujeto investigado, mismos que coinciden con estos y no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

Cabe señalar que, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización determinó, que derivado de las diligencias realizadas, así como de la información y documentación obtenida dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, a efecto de hacer de su conocimiento probables infracciones por omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley, o posibles aportaciones de simpatizantes derivadas de contratos de mutuo, mismos que se encuentran expresamente prohibidos en la ley electoral, se acordó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DRN/3456/2019, el 20 de marzo del año en curso. En respuesta, el sujeto obligado contestó que reproducía sus alegaciones realizadas en respuesta al segundo emplazamiento.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ Se acreditó que la aportación por \$502,000.00 (quinientos dos mil pesos 00/100 M.N.), fue realizada por el C. César Augusto Deras Almodova a través del C. César Augusto Deras Rodríguez, quien recibió los recursos en su cuenta personal depositados por el primero, y posteriormente realizó la aportación a Morena.
- ✓ Se acreditó que la aportación realizada por el C. César Augusto Deras Almodova por \$327,340.00 (trescientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a Morena, fue realizada de una cuenta a nombre del citado ciudadano en su calidad de simpatizante, y no de una cuenta bancaria a nombre de una empresa de la cual es accionista.
- ✓ La autoridad fiscalizadora no acreditó la existencia de contrato de mutuo alguno celebrados entre Morena y los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova. Aunado a lo anterior, de la revisión a los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los ciudadanos, no se identificó algún depósito realizado por Morena a favor de los ciudadanos, por lo que los depósitos investigados fueron aportaciones realizadas en su

carácter de simpatizantes<sup>1</sup>, y, por ende su registro como “*préstamo según contrato de mutuo*” obedeció a un error.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora de Morena, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 101 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

**3.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Morena**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, en el antecedente XII de la Resolución INE/CG530/2017, se hace mención de los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual se determinó respecto a los criterios correspondientes a la revisión del ejercicio 2016 de los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, no sancionar las aportaciones de simpatizantes realizadas durante el periodo ordinario, criterio que también aprobó el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/180/2017**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**